

Expediente: **796/13**

Carátula: **ORTIZ JOSE ALBERTO C/ RUIZ MARIA INES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/06/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - RUIZ MARIAZ INES, -DEMANDADO

20185729851 - LA MERIDIONAL SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20253202026 - ORTIZ JOSE ALBERTO, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 796/13



H20702611975

JUICIO: ORTIZ JOSE ALBERTO c/ RUIZ MARIA INES Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-
EXPTE. N°: 796/13.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 233 AÑO

2020

CONCEPCIÓN, 08 de Junio de 2023.-

Resulta que:

1.- A pág. 2/4 se presenta José Alberto Ortiz DNI 34.402.577 e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de María Inés Ruíz DNI N° 11.620.892 y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. Demanda por la suma de \$471.000 (pesos cuatrocientos setenta y un mil), o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan.

Manifiesta que el día 26/10/2013 circulaba por ruta Nacional N° 38 en una moto vehículo de baja cilindrada con sentido de circulación norte a sur, que al llegar a la altura del kilómetro N° 751 de la mencionada ruta fue embestido desde atrás por una Pick Up marca Dodge modelo Ram Dominio KHY 654 conducida por la Sra. María Inés Ruiz, la cual circulaba en igual sentido.

Señala que la pick up lo embistió con suma violencia, lo que le ocasionó graves lesiones, siendo trasladado de urgencia al Hospital de Concepción. Señala que en dicho nosocomio se le practicaron diligencias médicas correspondientes y se le diagnosticó fractura expuesta de ambos húmeros y politraumatismos varios con heridas cortantes en rodillas y tórax, más todos los traumatismos, rapaduras hematomas, etc, que produce un accidente de estas características. Que luego por la complejidad de las lesiones fue trasladado al sanatorio privado Luz Médica de la provincia de Tucumán.

Manifiesta que como consecuencia del siniestro, tuvo participación en el hecho la Comisaría de la localidad de Villa Quinteros, e intervino la Fiscalía de Instrucción de la Primera Nom. De Monteros, instruyéndose la causa "Ruiz María Inés S/ Lesiones Culposas".

Reclama la suma de \$200.000 en concepto de Daño Físico; \$21.000 en concepto de Lucro Cesante; por Gastos Terapéuticos \$25.000; por Lesión Estética la suma de \$25.000 y por último \$200.000 en concepto de Daño Moral.

.

2.- A pág. 65/68 se presenta María Inés Ruiz con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Rodolfo Corvalán y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, expresa que el día 26/10/2013, a hs 20:30 aproximadamente, circulaba en sentido sur a norte, desde la ciudad de Concepción a Monteros, en condiciones climáticas adecuadas que no impedían la visual ya que el cielo se encontraba despejado, lo suficiente como para prever quien venía en sentido contrario. Por lo cual el actor tenía también un campo visual óptimo, pero no duda en que no se fijó ni se detuvo a mirar si es que venía algún vehículo de uno u otro lado. Desmiente y niega categóricamente que el Sr. Ortiz circulaba de Norte a Sur.

Dice que el actor salió imprevistamente del punto cardinal Este, desde un lugar empinado, desde un lugar que estaba debajo de la ruta 38 a una altura aproximándose de 1,50 ctm, aprox. Manifiesta que el Sr. Ortiz irrumpía al carril Este por un sedero no convencional, es decir no era un acceso por el cual debía entrar en la ruta, era un precario sendero, al parecer e indudablemente él aceleró la conducción del ciclomotor para sortear no tan lo solo empinado del terreno sino también la banquina, precisa que el pavimento está sobre relieve a unos 10 a 15 cmts. Del suelo. Tal como lo muestra las fotografías que acompaña y que ofrece como prueba.

Indica que estos puntos referenciados son trascendentes y tienen su importancia en razón de que el ciclomotor necesita una sobre aceleración para llegar hasta la ruta propiamente dicha y porque fue la motocicleta la que embistió a la camioneta, en el guardabarros delantero derecho, incluso produce levantamiento de la chapa del guardabarros y del capot (que esto lo demuestra con las fotos que acompaña).

Manifiesta que el actor dice que circulaba de Norte a Sur, pero llega a la conclusión precisa y exacta de que Ortiz venía por el carril opuesto, es decir del lado Oeste, y de esta manera se llega a la conclusión de que sería imposible de que lo haya embestido desde atrás, si ella circulaba de Sur a Norte.

Señala además que el ciclomotor quedó en el carril Este, al costado de la camioneta, y que con el impacto de la colisión de parte del ciclomotor a más la inercia, le tira sobre el carril opuesto, es decir al Oeste.

A pág. 97/98 se presenta el letrado Mario Eduardo Correa en representación de La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. oponiendo falta de legitimación pasiva por inexistencia de la póliza.

Manifiesta que agotada la búsqueda entre sus constancias contables, su mandante ha concluido que a la fecha en que la actora dice que ocurriera el hecho por el que se reclama (el 26/10/2013) no existía póliza de seguro alguna vigente cuyo asegurado y/o tomador fuera María Inés Ruiz u otra persona en relación al vehículo marca Dodge Ram dominio KHY 654.

Que en tal sentido niega que al 26/10/2013, existiera póliza de seguro vigente alguna emitida por su mandante y contratada por el demandado María Inés Ruiz o en relación al vehículo indicado.

Que en consecuencia deviene improcedente la citación en garantía de su instituyente en razón de que la misma no era a la fecha del siniestro aseguradora del vehículo indicado. Por lo que deja formalmente planteada la excepción de falta de legitimación pasiva en el obrar de su representada.

3.- A pág.76 se decreta la apertura a pruebas.

4.- La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (pág.149/154); ofrece pero no produce: cuaderno N°2 informativa (pág. 155/162), cuaderno N°3 pericial médica (pág. 163/173); cuaderno N°4 pericial mecánica (pág.174/184); cuaderno de prueba confesional (pág.185/193). Por su parte, la demandada ofreció y produjo. Cuaderno N° 1 instrumental (págs. 194/195); cuaderno N° 2 informativa (págs. 196/156); cuaderno N° 3 instrumental; ofrece pero no produce: cuaderno n° 4 prueba confesional (pág. 228/229); cuaderno de prueba n° 5 prueba pericial (pág. 230/234); cuaderno de prueba n° 6 prueba testimonial (pág. 235/240). La parte codemandada ofrece y produce: cuaderno de prueba n° 1 instrumental (pág. 241/243); cuaderno de prueba n° 2 informativa (pág.244/252); cuaderno de prueba n° 3 pericial contable (pág. 253/313)

5.- En fecha 28/02/2019 se realiza el informe de pruebas y es puesto el expediente a disposición de las partes para la elaboración de los alegatos, siendo presentado solo por la parte codemandada en fecha 09/04/2019.

6.- En fecha 13/06/2019 se practica planilla fiscal y en fecha 03/06/2020, en fecha 06/12/2022 la parte actora desiste del ofrecimiento de prueba de la causa penal caratulada “RUIZ, MARIA INES S/ LESIONES CULPOSAS - VICTIMA: ORTIZ, JOSE ALBERTO”, desistimiento al cual se adhiere la parte demandada en fecha 14/12/2022, luego de lo cual el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- Antes de analizar el fondo del asunto, corresponde que me expida sobre el planteo de falta de cobertura opuesto por la aseguradora demandada.

La citada en garantía alego que al momento del siniestro (26/10/2013) no existía póliza de seguro alguna vigente cuyo asegurado sea María Inés Ruiz y otra persona en relación al vehículo marca Dodge Ram dominio KHY 654, y que ni siquiera se encuentra denunciado el siniestro.

En primer lugar, cabe mencionar que la compañía de seguros acompaña prueba documental en donde consta que la fecha de vigencia de la póliza N° 3485309 desde fecha 07/03/2013 era hasta el 05 de octubre del año 2013, y el accidente ocurrió el día 26/10/2013.

Por otro lado, existe registro de una segunda póliza contratada, la N° 5050785, cuya vigencia empezaba desde el día 30/10/2013 hasta el 30/04/2014 el pago del mes de octubre fue realizado el 30/10/2013, fecha en la que también se realizó la denuncia del siniestro, según consta de la prueba pericial contable producida por la citada en garantía.

Es decir que desde el 05/10/2013 hasta el 30/10/2013, la póliza se encontraba sin vigencia, siendo la aseguradora no responsable por el accidente que ocurrió el 26/10/2013, conforme al art. 31 de la Ley de Seguros que prescribe “Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago”

El pago de la prima está en el seguro formulado a la vez como obligación y como carga. Esta última deriva del hecho de que, a la falta de pago, se la vincula a una suspensión de cobertura que, como veremos, constituye una variante particular de la caducidad asegurativa. Así resulta no sólo del régimen legal (art. 31 de la Ley de Seguros), sino también -y muy especialmente- de las denominadas “cláusulas de pago” que, en general se incluyen en las pólizas (Halperin, Isaac; “Seguros”, Editorial Depalma, 2001, pág. 438).

Asimismo lo sostiene nuestro Tribunal Superior quien estableció *“Reflexionando sobre el particular, corresponde afirmar que la procedencia de la citación en garantía a la compañía aseguradora (Caja Popular de Ahorros) no puede fundarse en la inobservancia de la carga de pronunciarse -declinando la responsabilidad- en el plazo establecido por el art. 56 de la Ley de Seguros, tal como lo sostuvo el Tribunal a quo. Debe estimarse que la regla contenida en el citado art. 56 de la Ley N° 17.418, cedería en el sublite, en mérito a que la cobertura se encontraba excluida (supuesto de no seguro) a consecuencia de la falta de pago de la prima de seguro, cuya consecuencia sería la suspensión automática de la cobertura sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial ni constitución en mora, la que se produce por el solo vencimiento del plazo estipulado para el pago. El contrato de seguro tiene una situación peculiar para el caso de incumplimiento por el asegurado, especialmente para el supuesto de mora en el pago de las primas, que es la suspensión, que se produce cuando el asegurado no ejecuta en el curso del contrato una obligación determinada que le es impuesta, en estos casos se retira la garantía hasta el día que espontáneamente se coloca nuevamente en condiciones de seguro, es decir que la falta de pago en término suspende la cobertura y libera de responsabilidad a la aseguradora frente a todo siniestro que ocurra desde el momento de la mora, responsabilidad que se rehabilita desde las cero horas del día siguiente a efectuado el pago. DRES.: GANDUR - ESTOFAN - POSSE.”*

De este modo de acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la declinación de cobertura opuesta por la citada en garantía.

2.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de María Inés Ruíz DNI N° 11.620.892 y La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. Demanda por la suma de \$471.000 (pesos cuatrocientos setenta y un mil), con más los intereses y costas.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan no haber tenido responsabilidad en la mecánica del accidente.

Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las

relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ºEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

4.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 26/10/2013, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

- a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación de lo manifestado por las partes.
- b) En cuanto al lugar del hecho, fue en la ruta N° 38 kilómetro N° 751, provincia de Tucumán.
- c) José Alberto Ruiz se trasladaba en una moto vehículo de baja cilindrada, mientras que María Inés Ruiz conducía una Pick Up marca Dodge modelo Ram Dominio KHY 654
- d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que José Alberto Ruiz sufrió lesiones como consecuencia del accidente.
- e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento tanto del Sr. Ortiz, como de la persona que conducía el vehículo de mayor porte, en los instantes previos al accidente, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero o del segundo.

Más allá de lo que aportaron las declaraciones vertidas por las partes -tanto en la demanda como en la contestación-, los únicos elementos probatorios que arriman las partes, al efecto de aclarar la forma en que ocurrió el siniestro, lo constituye las fotografías aportadas por la parte demandada.

Lo único que se puede extraer, son detalles de uno de los vehículos protagonistas del siniestro (Dodge Ram), y de las personas involucradas en el mismo, pero no existen elementos que ayuden a dilucidar de quien fue la responsabilidad del accidente, objeto de este juicio.

Al no tener elementos probatorios suficientes que me permitan inferir la responsabilidad en el accidente, el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro (art. 1.113 del ex Código Civil).

Por lo tanto, al haberse probado que: a) el accidente ocurrió; b) José Alberto Ortiz resultó con lesiones producto de dicho siniestro; c) la culpa del siniestro no pueda ser determinada, por falta de prueba suficientes; por aplicación de la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 del código civil que rige este juicio, corresponde que la parte demandada indemnice los perjuicios sufridos por el actor.

Para eximirse de responsabilidad, la parte demandada debió haber demostrado los eximentes que establece el art. 1.113 citado, lo cual no fue acreditado. Dicho artículo establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado. Si bien es cierto que la parte accionada alegó que el accidente se desencadenó porque el actor se cruzó con su motocicleta viniendo desde un sendero precario y no convencional que lindan la ruta, no aportó ninguna prueba al proceso que den sustento a dicho relato.

Determinada esto, en virtud del art. 1109 del ex Código Civil corresponde que la parte demandada indemnice a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

7.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 09/07/2016 corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

a) Daño físico - lesiones incapacidad: reclama por este concepto la suma de \$200.000.

La parte actora alega que se encuentra ante un daño a la integridad psicofísica por haber sufrido daños incapacitantes que no le permiten asegurar que a pesar de su prolongada rehabilitación recupere íntegramente sus aptitudes biológicas, de locomoción y sensoriales.

Las únicas pruebas que se aportaron a los fines de acreditar este daño, fueron informes clínicos, donde se deja constancia de que José Alberto Ortiz, como consecuencia del siniestro, sufrió fractura expuesta de tibia y peroné, fractura de ambos húmeros como así también fractura de una de sus costillas y politraumatismos. Sin embargo, no se ha probado la incapacidad en sí misma.

Entiendo que si bien se han acreditado lesiones, no se han aportados pruebas suficientes para acreditar la incapacidad alegada, por lo que no se hará lugar a lo reclamado por este concepto. Así también lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia: *“Los daños físicos y la incapacidad, deben acreditarse mediante peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos. El peritaje tiene importancia para comprobar la índole de las lesiones y su gravitación negativa, así como la relación causal con el accidente”* (Cámara nacional de Apelaciones Civil, Comercial y Minas, Autos 212.800/37.565 “soriano Alfredo Pedro c/ Vega, Juan Horacio y ots . P/ D y P.”; Fecha 14/11/05; LS 166:118). Por ello, la prueba idónea por excelencia es la pericia médica; no solamente por los conocimientos técnicos y especializados que se requieren, sino por la experiencia de los peritos que garantizan el dictamen que emiten, además de contar para elaborar su conclusión, con todos los antecedentes del caso, con la posibilidad de examinar las veces que sea necesario al paciente y con los exámenes y estudios previos que estimaren necesario practicar”. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala Única Concepción- “ Rivas Jordan Leandro Vs. Zottoli Eustaquio y/o S/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°49; Fecha: 08/04/2016).

Por lo expuesto, resulta improcedente lo reclamado en este punto.

b) Gastos terapéuticos: reclama por este rubro, la suma de \$25.000.

Según consta del presupuesto “Ortopedia Tucumán” acompañada como prueba documental, el actor tuvo que realizar distintos gastos para el tratamiento médico de las lesiones sufridas como producto del siniestro (clavo húmero fresado titanio, tornillos corticales, clavo tibia fresado titanio, etc.).

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, teniendo en cuenta las lesiones sufridas por la víctima, entiendo razonable que se lo indemnice con un total de \$28.000 a José Alberto Ortiz en concepto de gastos terapéuticos que tuvo que afrontar, conforme surge del presupuesto acompañado.

c) Daño estético: debo aclarar que el daño estético reclamado por la parte actora no configura un elemento autónomo con relación al daño patrimonial y al daño moral. Así lo enseña De Giorgi en el Derecho italiano: *“Las secuelas estéticas determinan el resarcimiento de un daño patrimonial en lo que atañe a pérdida de ventajas económicas conexas a la actividad laborativa y la vida de relación, y un daño moral en tanto la disminución repercute en la esfera psíquica del sujeto”*. (Tratado de daños a las personas, Disminuciones psicofísicas I, Matilde Zavala de González, pág.257, Ed. Astrea, Bsas,2011)

Como ya lo expuse, a lo largo del proceso se ha probado las lesiones y la cirugía a las que tuvo que someterse el actor como consecuencia del siniestro. Por la característica de las cirugías que se le practicaron, resulta lógico que el actor haya quedado con cicatrices importantes en la pierna. Sin embargo, no se probó de que manera dicho daño puede haber perjudicado a la víctima en su esfera patrimonial. No obstante ello, no existe dudas de que por las características de las cicatrices y el lugar donde están, el ha podido sufrir un menoscabo espiritual, que deberá ser tenido en cuenta a la

hora de valorar el daño moral.

“El daño estético que presenta la víctima- en el caso, cicatriz en el labio inferior- debe computarse como un importante ingrediente para justipreciar el daño moral en aquellos caso en los cuales son existe daño patrimonial, pero sí una afectación a sus íntimos sentimientos” (CNCiv, Sala H, 21/11/00, LL, 2001-E-197).

d) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las características de las lesiones sufridas con sus respectivas incapacidades.

Todas estas consideraciones me llevan a entender razonable indemnizar al Sr. Ortiz con la suma de \$800.000.

e) Lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En este caso, el Sr. Ortiz no logró acreditar los ingresos que se vieron privados de percibir como consecuencia del accidente de tránsito. Tampoco han acompañado boleta de sueldo o salario o remuneración. Por lo expuesto, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

8.- Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Sra. María Inés Ruiz DNI N° 11.620.842 por ser la autora material del ilícito.

9.- Debo destacar que la cuantificación del daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En relación al rubro gastos terapéuticos, debe calcularse con los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del hecho hasta la fecha de su efectivo pago

10.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- por los rubros que progresa la demanda, a cargo de la parte demandada, y por los rubros que se rechazaron, a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte codemandada La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.

II.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por José Alberto Ortiz DNI N°34.402.577, en contra de María Inés Ruíz DNI N° 11.620.892.

Por consiguiente, condeno a la demandada mencionada recientemente, a abonar a José Alberto Ortiz la suma de \$28.000 (pesos veintiocho mil) en concepto de gastos terapéuticos; y \$800.000 (pesos ochocientos mil) en concepto de daño moral.

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Costas conforme a lo considerado en el punto 10.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 08/06/2023

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.